



SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-22/2023

SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO: Distrito de Antigua Cuscatlán, Municipio de la Libertad Este, departamento de La Libertad, a las ocho horas con cuarenta y cinco minutos del día cinco de junio de dos mil veintitrés.

El presente Procedimiento Administrativo Sancionador inició de forma oficiosa por medio de auto pronunciado a las nueve horas con quince minutos del día cinco de septiembre de dos mil veintitrés, en contra de la sociedad de auditoría externa **VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.**, antes denominada **VELÁSQUEZ GRANADOS Y COMPAÑÍA**, en adelante referido como "la sociedad", con el propósito de determinar si existe, responsabilidad respecto del incumplimiento relacionado en el Memorándum No. DAJ-RSF-595/2023, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, remitido por el Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia, por medio del Memorándum No. DAJ-DRSF-596/2023, de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, junto con sus anexos, en los cuales se detalla el siguiente incumplimiento:

I. PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

Presunto incumplimiento por parte de la sociedad de auditoría externa Velásquez Granados, S.A. de C.V. al artículo 14 de las Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-16) con relación al artículo 37 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

El artículo 14 de las Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-16), señala:

"Plazos para actualizar información.

Art. 14.- Para mantener actualizada la información en el Registro, los auditores externos deberán comunicar a la Superintendencia todo cambio en la información que se detalla en el Anexo No. 6 de las presentes Normas en un plazo máximo de treinta (30) días subsiguientes al hecho que motivó el cambio.

Para la actualización de la información de los auditores externos se deberá utilizar el Anexo No. 6 de las presentes Normas, tomando en cuenta los aspectos siguientes:



- a) Nómina de accionistas cuando sea persona jurídica;
- b) Listado de entidades a las que prestó o presta servicio de auditoría durante el ejercicio anterior y actual;
- c) Credencial actualizada del o los representantes legales;
- d) Declaración Jurada que exprese que el documento de la relación de la firma de auditoría con firmas o entidades de auditoría ya sean locales o del exterior (asociación, acuerdo, representación, corresponsalía, uso de nombre, licencias, u otros) está vigente e inscrita en el Consejo de Vigilancia; y
- e) Detalle de los procesos judiciales y su estatus, que se hayan instruido a la firma de auditoría o se hayan ordenado en contra suyo o alguno de sus socios.

La falta de actualización de la información no impedirá a la Superintendencia darle continuidad a los procesos administrativos de suspensión o cancelación de asientos registrales.

La prórroga de inscripción que indica el artículo 228 de la Ley de Bancos, aplica sólo para los auditores externos clasificados en la categoría a) del artículo 4 de las presentes Normas, las que deberán presentar la información actualizada de la firma de auditoría, misma a la que se le aplicará la evaluación que establece en el Capítulo III anterior”.

Asimismo, el artículo 37 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación de la Superintendencia del Sistema Financiero, establece que:

“Los supervisados, así como sus accionistas o socios, deberán proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos mencionados en las leyes que los rigen, dentro de los plazos y en la forma que establezca”.

Al respecto, el presunto incumplimiento se configuró debido a que la sociedad VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V. presentó solicitud a esta Superintendencia de modificación de asiento registral por Modificación de Pacto Social, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés; comunicando haber realizado cambio de razón social y adjuntando fotocopias certificadas de: a) Escritura Matriz de Modificación del Pacto Social; b) Credencial extendida por el Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría; c) Número de Identificación Tributaria; y d) Número de Registro de Contribuyente. Además presentó en original la Nómina de Accionistas de la sociedad.

En ese sentido, se advirtió que la sociedad incumplió el plazo establecido en el artículo 14 de las Normas Técnicas (NRP-16), que señala que se deberá comunicar a esta Superintendencia todo cambio en la información que se detalla en el Anexo No. 6 de las referidas Normas, en un plazo máximo de treinta días siguientes al hecho que motivó el cambio; verificándose que la modificación al Pacto Social se realizó el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, fué





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-22/2023

inscrita en el Registro de Comercio del veintidós de marzo de dos mil veintitrés; por lo que ya había vencido el plazo señalado por la norma para su presentación en esta Superintendencia.

Asimismo, el artículo 37 inciso segundo señala la obligación de los supervisados de proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos que al efecto lleva esta Superintendencia; por lo que, al incumplir el plazo de presentación antes señalado, al presentar la solicitud de modificación y actualización del asiento registral, se configura el incumplimiento por parte de la sociedad.

II. TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

1. Visto el contenido del Memorándum No. DAJ-DRSF-596/2023 y el Memorándum No. DAJ-RSF-595/2023 junto sus anexos, ambos de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, y remitidos por el Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia; por medio de auto dictado a las nueve horas con quince minutos del cinco de septiembre de dos mil veintitrés, se ordenó instruir el presente Procedimiento Administrativo Sancionador y emplazar a la sociedad **VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.**, antes denominada **VELÁSQUEZ GRANADOS Y COMPAÑÍA**, informándole sobre el contenido del incumplimiento atribuido; emplazamiento que se llevó a cabo en legal forma el día seis de septiembre de dos mil veintitrés (fs. 1 al 15);
2. Mediante auto de las nueve horas con treinta y un minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, y habiendo transcurrido el plazo legal para contestar el emplazamiento, advirtiendo que la sociedad, no hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa; se resolvió tener por contestado el emplazamiento en sentido negativo, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (en adelante LRSF); se abrió a pruebas y se requirió a la sociedad que remitiera sus estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, a fin de determinar su capacidad económica; notificado en legal forma el mencionado auto, el día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés; (fs. 16 y 17).
3. Dentro del término probatorio compareció el licenciado David Velásquez Gómez, como representante legal de la sociedad **VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.**, por medio de escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, adjuntando copia



certificada de estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, a fin de determinar la capacidad económica, así como sus argumentos de defensa; (fs. 18 al 40).

4. Por medio de auto dictado a las nueve horas con veinte minutos del día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se admitió y agregó el escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el señor David Velásquez Gómez, y en vista que finalizó la etapa probatoria, se ordenó emitir la resolución final correspondiente; resolución que fue notificada en legal forma el día veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (fs. 41 y 42).

III. PRUEBA INCORPORADA AL PROCEDIMIENTO.

1. PRUEBA DE CARGO.

- a) Memorándum No. DAJ-DRSF-596/2023 y el Memorándum No. DAJ-RSF-595/2023 junto sus anexos, ambos de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, y remitidos por el Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia; por medio del cual se solicita la apertura de Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la sociedad **VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.**, junto con sus respectivos anexos (fs. 1 y 2) según el siguiente detalle:

Anexo 1: Nota de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, suscrita por el licenciado David Velásquez Gómez, como representante legal de la sociedad **VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.**, por medio de la cual informa del cambio en la razón social de la sociedad y solicita la modificación del asiento registral.

Anexo 2: Testimonio de Escritura Pública de Transformación de Sociedad, otorgada por el señor David Velásquez Gómez como Ejecutor Especial de los acuerdos tomados en Junta General Extraordinaria de socios, a favor de la sociedad Velásquez Granados, S.A. de C.V., otorgada en la ciudad y departamento de San Salvador, el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, ante los oficios del notario Manuel de Jesús Torres Gavidia.

- b) Escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, suscrito por el licenciado David Velásquez Gómez, en calidad de representante legal de la sociedad **VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.**, adjuntando copia certificada de estados financieros auditados al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, a fin de determinar la capacidad económica de la sociedad.





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-22/2023

2. PRUEBA DE DESCARGO.

La sociedad VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V., no presentó prueba de descargo, ni elementos a recolectar para ser considerados dentro del presente procedimiento, situación que se dejó constancia en la resolución emitida a las nueve horas con treinta y un minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, ya que habiendo transcurrido el plazo legal para contestar el emplazamiento, y advirtiendo que la sociedad no hizo uso de sus derechos de audiencia y defensa, se resolvió tener por contestado el emplazamiento en sentido negativo, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero (en adelante LSRSF).

IV. ANÁLISIS DEL CASO, ARGUMENTOS Y VALORACIÓN DE PRUEBA.

A. Argumentos de la sociedad VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.

El representante de la sociedad en su escrito de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, manifestó que la modificación al pacto social fue otorgado el día veintitrés de agosto de dos mil veintidós e inscrita en el Registro de Comercio el día veinte de marzo de dos mil veintitrés, autorizada por el Consejo de Vigilancia el día dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

En ese sentido, respecto a la obligación de notificar a esta Superintendencia manifestó en dicho escrito que "por un error involuntario no se notificó en el plazo que establece el Art. 14 de las Normas Técnicas (NRP-16)"; ya que dicha disposición no especifica en qué momento empieza a contar el plazo para notificar a la Superintendencia; es decir, si inicia según la fecha de modificación del pacto social, de su inscripción, considerando que las actividades reguladas conllevan un proceso de formalización.

B. Análisis de los argumentos de la sociedad y decisión de esta Superintendencia.

Previo a realizar valoraciones con respecto del presunta infracción llevadas a cabo por la sociedad, la Suscrita tiene a bien enfatizar en que el Sistema de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, no puede ser efectivo, si sus disposiciones no cuentan con un elemento coercitivo, siendo así que, no puede dejarse a opción de los integrantes del sistema financiero, el cumplir o no con lo establecido en el marco regulatorio que les resulte aplicable. En dicho



sentido, vale la pena traer a cuenta que, a esta Superintendencia se le confirió el mandato legal de velar porque las entidades cumplan con los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios, actos y operaciones, de conformidad a la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero y las demás leyes aplicables, así como los reglamentos y normas técnicas que se dicten para dichos efectos.

La potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. Por ello, el Art. 44 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, establece la sujeción a las sanciones para los supervisados, por incumplimiento de dicha Ley, y por una fórmula de tipificación por remisión, se abarca tanto a otras leyes, las que, en el caso particular, han sido consideradas por esta Superintendencia como aplicables para tipificar la infracción que se le atribuye a la sociedad **VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.**, ya que en los literales a) y b) de la disposición en comento, remite a otras leyes y Normas Técnicas que por contener obligaciones de carácter financiero, resulte aplicables a los sujetos, tal es el caso de las Normas Técnicas (NRP-16).

En tal sentido, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución de la República, esta Superintendencia tiene por mandato legal, el ejercicio de la facultad sancionatoria (Art. 14 de la Constitución de la República), establecidos en los Arts. 4 literal i), 19 literal g), 43, 44 y siguientes de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, en tanto las normas secundarias que establecen tal potestad se encuentre vigentes en el ordenamiento jurídico positivo.

En el presente contexto, corresponde valorar los elementos vertidos durante la tramitación del presente procedimiento administrativo, y determinar si, en efecto, la sociedad **VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.**, es responsable del incumplimiento que se le atribuye. Las valoraciones referidas, serán efectuadas de conformidad con el marco legal vigente y aplicable a las infracciones objeto de análisis, así como también, en los elementos probatorios de cargo, los cuales, constan en el expediente del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y en estricto respeto de los derechos y garantías de los administrados.

El presunto incumplimiento, fue advertido en el ejercicio propio de las facultades y atribuciones legales de esta Superintendencia, contenidas en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, evidenciado en los Memorándum No. DAJ-DRSF-596/2023 y No. DAJ-RSF-595/2023, junto con sus anexos, ambos de fecha cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, remitidos por el Departamento de Registros del Sistema Financiero de esta Superintendencia, (fs. 1 al 11).

Respecto a los argumentos presentados por la sociedad **VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE**





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-22/2023

C.V., dentro del presente procedimiento sancionador, se hacen las siguientes consideraciones:

El representante legal de la sociedad alegó que, debido a un "error involuntario", no se realizó la notificación dentro del plazo estipulado por el Artículo 14 de las Normas Técnicas (NRP-16); ya que según su criterio, la disposición no especifica claramente, el momento desde el cual se debió comenzar a contar el plazo para notificarle a la Superintendencia del cambio realizado; es decir, no se establece si el plazo se inicia a partir de la fecha de modificación del pacto social, de su inscripción, o si se debe considerar el proceso de formalización de las actividades reguladas.

En dicho argumento, no hace referencia a la existencia de un error que fuera difícil de superar, un error invencible; por el contrario, su error puede caer en la negligencia, en la culpa, de no conocer la norma que rige su profesión; en ese sentido es preocupante que los sujetos supervisados, desconozcan o aleguen desconocimiento de las normas. Y si su función es auditar y verificar cumplimientos, lo es más, puesto que deben de ser capaces de primero ellos cumplir la normativa para tener su calidad habilitante de poder auditar a otros.

Tampoco es aceptable su argumento, puesto que no ha realizado ni siquiera, consultas a esta Superintendencia, por lo menos telefónicamente, para mínimamente tratar de superar un supuesto error involuntario.

En ese sentido, es importante traer a consideración lo dispuesto en el artículo 14 de las Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-16), que claramente dice: "los auditores externos deberán comunicar todo cambio en la información que se detalla en el Anexo No. 6 de las referidas Normas, en un plazo máximo de treinta días subsiguientes al hecho que motivó el cambio"; por lo que no es válido el argumento de desconocer el momento en el cual inicia el término para notificar a esta Superintendencia.

Dentro de los aspectos a informar, según la norma se encuentra el nombre o denominación social, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el inciso primero del referido artículo, la sociedad **VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.**, debió informar la modificación a su Pacto Social a esta Superintendencia, treinta días posteriores a su otorgamiento, es decir, a partir del día veintiséis de agosto de dos mil veintidós."



De la lectura del mencionado artículo 14, se advierte que no distingue o hace referencia a qué los cambios en la información tengan que cumplir alguna formalidad, por lo que para el presente caso, deberá entenderse que desde el momento en que se otorgó la escritura de modificación al Pacto Social, el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, contaba con treinta días para comunicarlo a esta Superintendencia; por lo que claramente incumplió lo señalado por la referida disposición legal.

El cumplimiento de los plazos establecidos en la ley así como en los reglamentos y normativa técnica, es fundamental para garantizar la eficacia y la legitimidad del sistema legal y una buena supervisión dentro del sistema financiero; por lo que el legislador al determinar los plazos dentro de éstas, no solo proporcionan un marco temporal claro para la realización de ciertas acciones legales, sino que también aseguran la equidad y la previsibilidad en las relaciones jurídicas. El respeto a los plazos legales promueve el buen funcionamiento de las actividades de regulación y supervisión por parte de esta Superintendencia y permite a todas las partes involucradas planificar y actuar de manera adecuada, evitando retrasos injustificados y asegurando que la actividad económica se realice dentro del marco legal.

Además, el cumplimiento de los plazos consagrados en la ley, es esencial para mantener el Estado de derecho y proteger los derechos y las garantías de los ciudadanos. Cuando los plazos legales son respetados, se fortalece la seguridad jurídica, ya que se asegura que todos los actores del sistema legal, estén sujetos a las mismas reglas y obligaciones. Esto contribuye a prevenir abusos y arbitrariedades, fomentando la transparencia y la imparcialidad en la administración pública.

En vista de todo lo anteriormente expuesto, se ha podido determinar que la sociedad VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V., es responsable de la infracción atribuida, por haber sido comprobada su culpabilidad, correspondiéndole en consecuencia la imposición de una sanción, por el incumplimiento al Art. 14 de las Normas Técnicas (NRP-16), consecuentemente, lo que corresponde es determinar la multa correspondiente.

V. CONSIDERACIONES A LA SANCIÓN A IMPONER Y LA PROPORCIONALIDAD.

Tanto la jurisprudencia nacional como la comparada y la doctrina de tratadistas nacionales e internacionales en materia de derecho administrativo sancionatorio, convergen en la aplicabilidad general de los principios y garantías fundamentales del derecho penal público, en la actividad administrativa sancionatoria del Estado. En ese contexto es pertinente indicar que uno de los pilares fundamentales para la imposición de la sanción administrativa, debe ser el de proporcionalidad, en virtud del cual se constituye una frontera o límite de la actuación represiva de la Administración Pública. Como resultado de la aplicación de dicho principio, es





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-22/2023

pertinente afirmar, que la sanción imponible debe ser la necesaria, idónea y proporcionada, para obtener los objetivos perseguidos por la misma, factor que debe tomarse en consideración al momento de determinarla.

De conformidad con el Art. 50 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, los criterios para adecuación de la sanción que deben considerarse al momento de determinar la sanción a un supervisado por la comisión de una infracción son: a) la gravedad del daño o del probable peligro a quienes podrían resultar afectados por la infracción cometida; b) el efecto disuasivo en el infractor respecto de la conducta infractora; c) la duración de la conducta infractora; y, d) la reincidencia de la misma, en los casos en que ésta no haya sido considerada expresamente por el legislador para el establecimiento de la sanción respectiva. Además, cuando la sanción a imponer sea una multa, deberá tomar en consideración la capacidad económica del infractor.

La potestad sancionadora de esta Superintendencia, se enmarca en el respeto de los principios de legalidad, reserva de ley, tipicidad, presunción de inocencia, proporcionalidad y de responsabilidad. Además, la Superintendencia del Sistema Financiero debe vigilar que las entidades supervisadas, den estricto cumplimiento a lo señalado por las leyes y la normativa técnica correspondientes, lo cual tiene como resultado el buen funcionamiento del sistema financiero; y, por tanto, la protección de los derechos de los usuarios y de tener acceso a los servicios dentro de un ambiente justo y equitativo.

Sobre el particular, es importante hacer una breve reseña de lo que debemos comprender por el principio de proporcionalidad de la sanción, tal principio a la presente fecha ya se encuentra definido legalmente en el Art. 139 N.º 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en adelante LPA, así:

"(...) en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas"; dicho principio impone a la Administración Pública que sus actuaciones deben ser aptas e idóneas para alcanzar los fines previstos, restringidas en su intensidad a lo que resulte



necesario para alcanzar tales fines y limitadas respecto a las personas cuyos derechos sea indispensable afectar para conseguirlos.

Como condición de precedencia del test de proporcionalidad debe establecerse la finalidad que busca la sanción sujeta a análisis, en tal sentido, una vez que se identifica el fin constitucionalmente legítimo de la sanción, debe enjuiciarse su idoneidad. Basta que la medida impugnada fomente de alguna manera el fin inmediato que persigue para estimar satisfecho el juicio de idoneidad.

Luego, debe analizarse su necesidad, que implica comprobar si la sanción era la menos lesiva para el derecho fundamental intervenido, que entre todas las medidas alternativas que tuviera mayor o igual idoneidad para contribuir a la realización del fin perseguido.

Finalmente, la proporcionalidad en sentido estricto implica determinar si la importancia de la realización del fin mediato perseguido por la medida justifica la intensidad de la intervención en el derecho fundamental correspondiente.

Con base en lo expuesto, se advierte que la falta de cumplimiento al Art. 14 de las Normas Técnicas (NRP-16), resulta relevante, puesto que, el artículo 37 de la LSRSF establece que: "Los supervisados, así como sus accionistas o socios, **deberán proporcionar toda la información necesaria para mantener actualizados los registros públicos** mencionados en las leyes que los rigen, **dentro de los plazos y en la forma que se establezca**"; lo cual es fundamental para el cumplimiento de las obligaciones de las Entidades Financieras que conforman el Sistema Financiero.

En el presente procedimiento, de acuerdo al ámbito de aplicación del derecho administrativo sancionador, la gravedad de las infracciones, revisten de una importancia fundamental, ya que estas infracciones, pueden conllevar consecuencias significativas, tanto para los individuos como para las entidades involucradas, así como para el interés público en general; por lo que las sanciones impuestas, pueden variar desde multas económicas, hasta la suspensión de actividades o incluso la revocación de licencias o autorizaciones. La gravedad de estas medidas, se justifica por la necesidad de garantizar el cumplimiento de las normativas y preservar el orden público, la seguridad y la estabilidad del Sistema Financiero; por lo que se considera que la infracción cometida por la sociedad VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V., es grave ya que demuestra el desconocimiento en el cumplimiento de sus obligaciones legales, más aún cuando debe cumplir su función como auditor y verificar, el cumplimiento de la ley, reglamentos y normativa técnica por parte de terceros; quedando en evidencia su culpabilidad, por el desconocimiento negligente al no remitir la información dentro del plazo establecido; no obstante, se ha tomado en consideración que informó a esta Superintendencia, aún fuera del plazo legalmente establecido.





SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

PAS-22/2023

Respecto al efecto disuasivo, éste juega un papel crucial en la prevención de conductas contrarias a la normativa vigente, las sanciones impuestas, no solo buscan corregir el comportamiento infractor, sino también enviar un mensaje claro a los supervisados sobre las consecuencias de transgredir las normas establecidas. Este efecto disuasivo no solo afecta a los individuos y entidades sancionadas, sino que también influye en aquellos que observan y conocen las acciones y sus consecuencias; por lo que se espera que el efecto disuasivo motive a las entidades supervisadas por esta Superintendencia, a cumplir con las normas y evitar conductas que puedan acarrear sanciones administrativas; por lo que se considera que la multa es la sanción idónea para corregir la conducta infractora de la sociedad VELASQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V., a fin de que no vuelva a incurrir el incumplimiento a la ley y a la normativa vigente.

Por otra parte, en cuanto a la reincidencia, debe destacarse que la Sala de lo Constitucional de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el proceso de inconstitucionalidad tramitado bajo la referencia 9-2021, se pronunció con respecto de dicho elemento como criterio de dosimetría punitiva, considerando que transgrede el principio de la doble o múltiple persecución, *ne bis in ídem*, razón por la cual, la Suscrita no valorará tal elemento en el presente análisis.

Finalmente, la capacidad económica del infractor es un factor relevante que se considera al determinar la magnitud de las sanciones impuestas. Se reconoce que la capacidad financiera del infractor puede variar considerablemente y que las multas o penalizaciones deben ser proporcionales a esta capacidad. Es importante garantizar que las sanciones sean efectivas y disuasorias sin imponer una carga excesiva que pueda llevar a situaciones de injusticia o inequidad. Por lo tanto, al evaluar la capacidad económica del infractor, se busca asegurar que las sanciones sean justas y equitativas, promoviendo así la efectividad del sistema sancionador y el cumplimiento de las normativas establecidas.

La capacidad económica de la sociedad, con base a los estados financieros presentados, se procedió a realizar el análisis de la capacidad económica de la sociedad **VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.**, determinando que al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, presentaba un patrimonio que ascendía a **CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS SIETE DÓLARES CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$424,864.02)** (fs. 19 al 40).



Después de considerar todos los aspectos mencionados anteriormente, se concluye la sociedad VELASQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V., sí es responsable administrativamente por el incumplimiento del Artículo 14 de las Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-16), con relación al artículo 37 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, esta Superintendencia considera que procede imponer una multa de **TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,398.91), equivalente al 0.8% de su patrimonio**, correspondiente al porcentaje del tramo de trescientos sesenta días a trescientos ochenta y nueve días de atraso en el envío de la información.

En este contexto, es importante destacar, que la determinación de la cuantía de la multa se realizó tras un exhaustivo análisis de la capacidad financiera de la sociedad. Este análisis consideró varios aspectos, como la capacidad de pago, el impacto económico de la infracción, los costos asociados a la corrección del incumplimiento y los precedentes establecidos en casos similares, tal como se señaló anteriormente; concluyendo que el monto de la multa es adecuado y proporcional, para garantizar el cumplimiento de la normativa administrativa infringida por la sociedad; además, se ha procurado evitar imponer una carga excesiva al infractor, al tiempo que se busca actuar como un eficaz mecanismo de disuasión para futuras infracciones.

Además, para la determinación de la multa, se fundamentó en un análisis de todos los elementos de la dosimetría punitiva contenidos en el Art. 50 de la LSRSF; el cual abarcó y consideró la intencionalidad del infractor, el alcance del daño ocasionado, la posibilidad de reincidencia y cualquier circunstancia que pudiera atenuar o agravar la falta; a fin de que la sanción impuesta sea equitativa y proporcional a la normativa violada.

POR TANTO, sobre la base de los anteriores considerandos y con fundamento en los Arts. 11, 12, 14 y 86 de la Constitución de la República; 19 literal g), 43, 44 literales a) y b), 50 y 61 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, y; 154 y 156 de la LPA; **SE RESUELVE:**

1. Determinar que la sociedad **VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.**, es responsable administrativamente del incumplimiento al artículo 14 de las Normas Técnicas para el Registro de los Auditores Externos de los Integrantes del Sistema Financiero (NRP-16), con relación al artículo 37 inciso segundo de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero; en consecuencia, se le sanciona con una **MULTA de TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON NOVENTA Y UN CENTAVOS DE DÓLAR (US\$3,398.91), equivalente al 0.8% de su patrimonio**, por incumplir el plazo establecido en el mencionado artículo





SUPERINTENDENCIA DEL
SISTEMA FINANCIERO

PAS-22/2023

14 de las Normas Técnicas (NRP-16), que señala que se deberá comunicar a esta Superintendencia, todo cambio en la información que se detalla en el Anexo No. 6, de las referidas Normas, en un plazo máximo de treinta días siguientes al hecho que motivó el cambio; verificándose que la modificación al Pacto Social, se realizó el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, y fue inscrita en el Registro de Comercio, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, y comunicado a esta Superintendencia hasta el día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, por lo que ya había vencido el plazo señalado por la norma para su presentación en esta Superintendencia, teniéndose trescientos sesenta y cinco días de mora en su entrega;

2. Hágase del conocimiento de la sociedad **VELÁSQUEZ GRANADOS, S.A. DE C.V.**, que la presente resolución para los efectos legales consiguientes, así como que la misma es objeto de Recurso de Reconsideración, el cual es potestativo, y de Apelación, el cual es preceptivo para acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 64 y 66 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, 134 y 135 de la LPA. El primero de los recursos se presenta y dirige al Superintendente del Sistema Financiero, en un plazo de cuatro días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación, y el segundo se dirige al Comité de Apelaciones del Sistema Financiero y se presenta en las oficinas de esta Superintendencia, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente de la notificación.

NOTIFÍQUESE.



Evelyn Marisol Gracias
Superintendente del Sistema Financiero

AJ01
NLGM
7795